

## *Cámara Nacional de Casación Penal*

**Causa nº 13.029  
"Fantini, Stella M. y otros  
s/recurso de casación".**

**REGISTRO Nº: 374/11**

//la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de abril de del año dos mil once, reunidos los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la señora Secretaria de Cámara, doctora María de la Mercedes López Alduncin, a fin de dictar sentencia en la **causa nº 13.029**, caratulada: "**Fantini, Stella Maris; Niveyro Sacco, José Ramón y Suárez, Jorge Eduardo s/ recurso de casación**"; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara doctor Pedro C. Narvaiz; y de los señores defensores particulares Juan Pablo Rustan (Fantini) y Debora Ruth Ferrarir (Niveyro Sacco y Suárez).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi y Mitchell.

### **Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

#### **PRIMERO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala a raíz del recurso de casación deducido por el señor fiscal general, contra la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto de los procesados Stella Maris Fantini (fs. 1110/3 vta.); José Ramón Niveyro Sacco y Jorge Eduardo Suárez (fs. 1114/7 vta.) por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba.

Concedido a fs. 1129/vta., y radicadas las actuaciones en la Sala, se mantuvo el recurso a fs. 1142

Puestos los autos en Secretaría a los fines dispuestos por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del código de forma, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la admisibilidad de su recurso (fs. 1147/8 vta.) y la defensora particular de Jorge Eduardo Suárez el rechazo del recurso del fiscal (fs.1469/73).

Superada la audiencia prevista en el art. 468 del C.P.P.N., el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

**SEGUNDO:**

El representante del Ministerio Público Fiscal con invocación al primero de los motivos de casación previsto por el art. 456 del C.P.P.N., se agravió de la concesión del juicio a prueba a Stella Maris Fantini, a José Ramón Niveyro Sacco y a Jorge Eduardo Suárez sin su consentimiento ignorando su oposición fundada.

**TERCERO:**

Que en virtud de la doctrina plenaria sentada por esta Cámara in re: "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso casación", del 17 de agosto de 1999, "la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio". Dicha postura no se ha visto modificada por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 -causa n° 28/05-", rta. el 23 de abril de 2008, como recientemente lo ha señalado la Sala I in re: "Ruarte, Héctor Julio s/ rec. de casación", c. n° 9680, reg. n° 12.956, rta. el 21/11/08, y "Tavarozzi, Oscar Gustavo s/ rec. de casación", c. n° 10.558, reg. n° 13.016, rta. el 12/12/08.

En oportunidad del dictado del fallo plenario de mención se dijo que el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva de que a esa parte incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública por mandato del art. 120 de la Constitución Nacional y, en particular, que esa facultad privativa se encuentra expresamente prevista no sólo en la ley y en el Código Procesal Penal de la Nación (arts. 65 y

## *Cámara Nacional de Casación Penal*

**Causa nº 13.029**  
**"Fantini, Stella M. y otros**  
**s/recurso de casación".**

cc.) sino también en la Ley Orgánica del Ministerio Público (nº 24.946, sancionada el 11/3/98 y promulgada parcialmente el 18/3/98, B.O. del 23/3/98), cuando señala entre las funciones que corresponden al Ministerio Público (Título II, Sección I, art. 25) las de: "a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad; ... b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera; ... c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales ...".

Siguiendo este orden de ideas debe entenderse que cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, "... no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión. Por ello, depende de la conformidad fiscal" (Luis M. García, "Suspensión del Juicio a Prueba", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad Hoc, 1996, pág. 365).

Por ser ello así, y dado que la oposición fiscal a la concesión del beneficio se encuentra debidamente fundada en razones válidas de política criminal, al hacer suyos los fundamentos dados por el Procurador General de la Nación en la resolución PGN nº 97/09 en lo que respecta a los delitos de corrupción y su aplicación al caso, al sostener que "...es a todas luces manifiesta, la magnitud, seriedad, gravedad y complejidad de los hechos objeto de autos, teniendo en cuenta que consortes de causa se valieron de su posición y roles institucionales en la AFIP-DGI, para tratar de concretar su cometido espurio, incluso a través de interpósitas personas

ajenas al organismo...”, su postura era vinculante.

Se advierte, en consecuencia que la oposición del señor Representante del Ministerio Público Fiscal, cuenta con el sustento mínimo necesario para cumplir con el mandato de motivación contenido en el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2° del mismo cuerpo legal; y de acuerdo a lo previsto por los párrafos primero y cuarto del artículo 76 bis del Código Penal y que por ende tiene relevancia como impedimento a la concesión del beneficio a los nombrados.

Por todo ello, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación, sin costas, anular las resoluciones impugnadas de fs. 1110/3 vta. y 1114/7 vta., y en consecuencia remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí establecida (art. 456, 470, 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Advertimos que el caso de autos se ajusta a lo señalado en el plenario n°5 de este Tribunal, recaído en la causa n° 1403 caratulada “Kosuta, Teresa R. s/ recurso de casación” de esta Sala III, en el que se declaró como doctrina plenaria que “...3) *La oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio...*”.

En esa ocasión, en el voto de la mayoría -que integramos- sobre el tópico se sostuvo que “...rige también aquí la carga para los fiscales de motivar las conclusiones de sus dictámenes sobre el particular (artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación); y que, sin duda alguna la forma en que se expiden está sujeta al control de su legalidad y fundamentación” (conf. fallo plenario n° 5, ya citado).

Cabe destacar que la referida doctrina no ha sido modificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción al artículo

# *Cámara Nacional de Casación Penal*

## *Año del Bicentenario*

14, primer párrafo, de la ley 23.737 -causa n° 28/05-", resuelta el día 23 de abril de 2008.

En el caso en estudio, surge del dictamen de 1100/1101 vta. de las presentes actuaciones que el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Carlos Gonella, especificó su disconformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado en el caso concreto, explicitando dicha razón en motivos de política criminal que desarrolla y en las que funda su oposición, dando así estricto cumplimiento de las pautas establecidas en el párrafo cuarto del artículo 76 bis del ordenamiento del Código Penal; circunstancia que, en definitiva, impide el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Por lo expuesto, adherimos a la solución propuesta por la doctora Liliana Elena Catucci, y en consecuencia, nos pronunciamos en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor W. Gustavo Mitchell** dijo

Que se adhiere a los votos precedentes.

Por ello, en mérito de la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el fiscal, SIN COSTAS, ANULAR las resoluciones impugnadas de fs. 1110/3 vta. y 1114/7 vta., y en consecuencia remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí establecida (art. 456, 470, 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin,

Secretaria de Cámara.